

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal-Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
Demandado	Jaime Humberto Restrepo Restrepo y otros
Radicado	05154 31 12 001 2020 00073 00
Asunto	Señala fecha para diligencia de entrega-Tiene contestada la demanda y otros
Sustanciación No.	085

Acreditado en el presente proceso de EXPROPIACIÓN la consignación del cien por ciento (100%) del avalúo practicado para efectos de la enajenación, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, en concordancia con el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se procede a programar **entrega anticipada** con destino al Proyecto Vial AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, SECTOR 1, UNIDAD FUNCIONAL 2 (ZARAGOZA- CAUCASIA), de la franja de terreno descrita en la demanda. Para el efecto, se señala el día **veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00AM).**

Ahora, vencido como se encuentra el traslado dado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado Jaime Humberto Restrepo Restrepo, contra el proveído del 02 de febrero de 2021, por el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad, el despacho se sostiene en lo resuelto en el numeral primero del resuelve de dicha providencia en tanto se rechazó la solicitud de nulidad por cuanto no se está vulnerando el debido proceso al accionado, pero si le asiste razón al apoderado recurrente, en cuanto a que no es apoderado de las codemandadas ÁNGELA MARÍA y NORA BEATRIZ, por lo que en este sentido se repone la decisión, dejando parcialmente sin efectos el numeral segundo de la auto aludido, en cuanto a tener notificadas por conducta concluyente a las señoras ÁNGELA MARÍA y NORA BEATRIZ y, en su defecto, se tienen notificadas del auto admisorio de la demanda, y por no contestada la misma, toda vez que se acredita el envío de la providencia de admisión, siendo notificadas en debida forma.

Con relación al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria; se señala lo siguiente:

El proceso de marras versa sobre una expropiación de un lote de terreno, y como tal tiene norma especial que regula su trámite, como lo es la Ley 9ª de 1989, y en el evento de que presente vacíos dicha normatividad, se remitirá al Código General del Proceso, hoy en día.

Al respecto, el inc. 1º del art. 32 de la ley 9ª de 1989, expresa "El auto admisorio de la demanda, y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, salvo la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, serán susceptibles únicamente de recurso de reposición".

De la norma anterior se concluye, que solo la sentencia y lo que en otrora concernía a las medidas de embargo sobre el bien materia de expropiación, eran decisiones susceptibles del recurso de apelación, hoy en día, el artículo 399 del CGP., prevé el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Así las cosas, en lo que corresponde al recurso de apelación formulado por el apoderado de Jaime Humberto Restrepo Restrepo, con fundamento en el art. 321 del CGP., como antes se anotó, el presente proceso se regula por norma especial y, por ende, no da aplicación dicha normativa, en lo que alude al recurso de apelación, dado lo previsto en el Inc. 3º del art. 32 de la ley 9ª de 1989, que prevé:

*"En lo no previsto por la presente Ley, el proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las normas del **Código de Procedimiento Civil, en especial por los artículos 451 y siguientes**".* (hoy día, artículo 399 del CGP).

Por lo que, sin más elucubraciones, se niega conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado por improcedente.

Por otro lado, y como se arrima la contestación a la demanda por JAIME HUMBERTO RESTREPO RESTREPO, en donde el accionado formula objeción al avalúo presentado por la entidad demandante, se tiene contestada la demanda en forma oportuna.

Con relación a la última situación planteada, se procede conforme lo prevé el num. 6º del artículo 399 del CGP., esto es, se da traslado a la entidad demandante por el término de tres (3) días del avalúo presentado por el accionado JAIME HUMBERTO RESTREPO RESTREPO, en la objeción al avalúo inicial.

Reconocer personería para representar al demandado RESTREPO RESTREPO, al abogado SIGIFREDO CÓRDOBA JULIO con TP.58.837 del CSJ., conforme al poder arrimado el proceso.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b1397746e25ed9e57412c765cece25cf9b557c816fe08befa5c9585dd4bfc643

Documento generado en 21/02/2021 03:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>